

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado ponente

Valledupar., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2023)

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARMEN ELENA MORA ZULETA  
**Demandado:** CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO  
**Radicación:** 20001-31-05-002-2018-00299-01  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**I. ANTECEDENTES**

Carmen Elena Mora Zuleta mediante apoderado judicial demandó a Carlos Murgas Guerrero propietario de la “*hacienda las flores*”, con el fin de que se declare que entre su cónyuge Juan Manuel Chávez Caro (q.e.p.d) y Carlos Murgas Guerrero existió un contrato de trabajo entre el 1° de febrero de 1978, hasta la fecha de su muerte que lo fue el 7 de marzo de 2017. Como consecuencia de ello se condene al demandado al pago de prestaciones sociales, vacaciones, reliquidación del salario, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo y por el no pago de prestaciones sociales, así como al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, ultra y extra petita además de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Juan Manuel Chaves Caro, el 1° de febrero de 1978, fue contrato en forma verbal por Carlos Murgas Guerrero, a quien le prestó sus servicios personales en la Hacienda Agrícola “*Las Flores*”, en donde cumplió funciones de ayudante de oficios varios, fumigación, limpieza y vigilancia, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a sábado de 6:00 am a 4:00 pm.

Adujo que Juan Manuel Chaves Caro, falleció el 7 de marzo del 2017, fecha en el que terminó el contrato de trabajo y el demandado nunca le pagó

las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, correspondiente a todo el interregno laborado.

Manifestó que el 11 de abril de 2017, en su condición de cónyuge del trabajador fallecido, solicitó al demandado le suministraran copia de los documentos existentes que demostraran la relación laboral que existió entre su difunto esposo; solicitud que fue respondida de manera negativa, informándole que *“en nuestro sistema de información no tenemos registro alguno que indique que entre Carlos Murgas Guerrero y el señor Juan Manuel Chaves Caro, exista o existió una relación laboral”*.

Al dar respuesta a la demanda **Carlos Murgas Guerrero**, negó los hechos de la demanda, y se opuso a las pretensiones de la misma, alegando que nunca pactó contrato de trabajo con Juan Manuel Chaves Caro, sino que este fue contratado en forma discontinua para que de manera autónoma e independiente realizara *“obras de arreglos de cerca con postura de alambres y limpias de potreros”* en la *“Hacienda las Flores”* y en *“la Hacienda La Dilia”*.

Para enervar las presiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“cobro de lo no debido”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “prescripción”* y *“cosa juzgada”*.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2019, resolvió:

**PRIMERO:** *Negar las pretensiones de la demanda*

**SEGUNDO:** *Declarar probadas las excepciones, en los términos de la parte motiva*

**TERCERO:** *Sin costas en esta instancia*

**CUARTO:** *En caso de no ser apelada, consúltese ante el superior”*

Como sustento de la decisión, indicó que se demostró la prestación personal del servicio por parte de Juan Manuel Chaves Caro, presumiendo así el contrato de trabajo, sin embargo, la parte demandada logro desvirtuar esa presunción demostrando que este realizaba sus labores con autonomía, independencia e insubordinación, por lo que negó la existencia del contrato de trabajo y de contera los emolumentos laborales que se reclaman en la demanda.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el que imploró la revocatoria en su totalidad de la sentencia, al considerar que se realizó una valoración incompleta de alguno de los testigos, expresó que los testimonios rendidos tanto de la parte demandante y demandada no fueron tomados en cuenta en su totalidad, por lo que se demostró la existencia del contrato de trabajo que unió al cónyuge de la demandante con el demandado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar si entre Juan Manuel Chávez Caro (q.e.p.d) y Carlos Murgas Guerrero en su condición de propietario de la “*Hacienda las Flores*” existió un contrato de trabajo y como consecuencia de ello si proceden las pretensiones de condena incoadas en la demanda.

#### **1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: **i)** la

actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; **ii)** la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y **iii)** la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: i) la integración del trabajador en la organización de la empresa y;

ii) que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que “realice libremente un trabajo para un negocio” sino que aporta “su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”.

### **1. Caso en concreto**

En el *sub examine*, la demandante para acreditar la prestación personal del servicio de Juan Manuel Chaves Caro en favor de Carlos Murgas Guerrero propietario de la “*Hacienda las Flores*”, trajo al proceso las declaraciones rendidas por **Himer David Polo Diaz** y **Rigoberto Thomas**, quienes de manera precisa indicaron que les consta que Chaves Caro laboró en favor del demandado en la hacienda las Flores, el primero de ellos manifestó que esos servicios los prestó desde 1983 al 2006, ejecutando funciones que denominó como “*de campo, limpiaba las palmas y cuestiones de riego*”, que devengaba el salario mínimo y que cumplía un horario de trabajo de 7 am a 12 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, que tenía como “*jefe a Ronaldo Triana, Miguel Morales y Lenis*” y que “*el día que no trabajaba, no pasaba nada, que todo quedaba normal*”.

A Ese testigo la Sala le resta valor probatorio como quiera que en su relato afirmó que el conocimiento que tuvo de los mismos fue porque se transportaba con Juan Manuel Chávez en el mismo bus, aduciendo además que prestaba sus servicios en una “*sección diferente*” a la de este, dado que lo hacía en la “*planta industrial -fabrica*”, la cual es “*una empresa diferente a hacienda las flores*”, de donde se extrae que no percibió de manera directa

los hechos por el relatados, máxime si se tiene en cuenta que afirmó haber laborado del 6 de Julio de 1997 al 16 de septiembre de 2003, por lo que no puede constarle que Chaves Caro trabajó de 1983 al 2006 como lo dijo en su relato y contradice lo relatado por la parte demandante en el escrito de demanda, pues en esta se indica que el actor cumplía un horario diario de 6:00 am a 4:00 pm y el testigo afirma que el horario se extendía de 7:00 am a 12:00 y de 2:00 pm a 5:00 pm, situaciones esas que no permiten a esta colegiatura darle certeza a lo narrado por ese testigo.

Por su parte el segundo testigo **Rigoberto Thomas**, narró que trabajó para Carlos Murgas Guerrero como “*tractorista en campo*” en dos oportunidades, la primera en el año 1979 y la segunda desde 1989 a 1998 y que por eso le consta que Juan Manuel Chaves prestó sus servicios en “*Las Flores*”, que lo hacía desempeñando funciones de “*oficios varios*”, pero que no le constaba si trabajaba diariamente, debido a que había días que no lo veía, así como que tampoco le constaba si le pagaban, pero que si sabe que este “*ponía a trabajar a Manga y como a 3 personas más*”, testigo al que se le brinda valor probatorio debido a que afirmó haber laborado con Juan Manuel Chaves en el área de campo en los años 1979 y 1989 a 1998, por lo que percibió de manera directa los hechos por él relatados.

De ese testimonio se tiene por demostrada la prestación personal del servicio de Juan Manuel Chaves en favor del demandado, supuesto factico que además fue aceptado por el demandado en la contestación de la demanda, quien manifestó que “*Juan Manuel Chaves Caro, fue buscado por mi representado, señor Carlos Murgas Guerrero, en forma discontinua, para realizar obras de ARREGLOS DE CERCA CON POSTURA DE ALAMBRES Y LIMPIAS DE POTREROS, en la hacienda Las Flores y en la Hacienda La Dilia*”, pero que “*actuaba de manera libre e independiente en los días que laboraba y en el horario que el mismo se ponía para realizar el servicio para la cuál era contratado*”, hecho este ultimo que fue corroborado con las declaraciones de los testigos Oscar Adolfo Rojano Fadúl y Enrique Elías Álvarez Vásquez, quienes de manera unánime manifestaron que Juan Manuel Chaves, ejerció labores como contratista independiente, buscaba personal para ejecutar las

labores contratadas, no cumplía un horario específico ni su labor era objeto de vigilancia o supervisión.

A esos deponentes la sala les brinda credibilidad, como quiera que percibieron de manera directa los hechos relatados, como quiera que el primero fungió como “*asistente administrativo*” del demandado entre los años 1986 a 1999 y desde esa fecha hasta el 2009 como su “*administrador general*” y el segundo de los testigos al haber desempeñado funciones de “*administrador de campo, de ganado y jefe de maquinaria*” desde el año 1970 hasta la fecha.

Valga precisar que respecto de los testigos Mónica Patricia Martínez y Nexi Eclemin Camargo, no se les otorga valor probatorio, como quiera que en sus relatos manifestaron que el conocimiento que tienen de los hechos lo fueron por comentarios de terceros y no por percepción directa de los mismos.

Al analizar en su conjunto esas pruebas, para esta corporación se hace evidente que en efecto Juan Manuel Chaves Caro y Carlos Murgas Guerrero, existieron unos vínculos contractuales, en el que el primero actuaba como empresario independiente, con autonomía técnica y operativa, en el que contrataba personal para la ejecución de las obras contratadas por el demandado, esto por lo que no se evidencia el elemento de *intuitu persona*, propio del contrato de trabajo, pues recordemos que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a **prestar un servicio personal** a otra Persona...*”, eso al relievase que Juan Manuel Chaves Caro, actuaba como un contratista independiente el cual contrataba la fuerza laboral de terceros para cumplir con los contratos celebrados con Carlos Murgas Guerrero, además que la ejecución de dichos contratos no era objeto de supervisión, subordinación, ni se le imponía un horario para el desarrollo y cumplimiento del mismo.



Frente al elemento de la prestación personal del servicio, propio de los contratos de trabajo la Jurisprudencia vertical de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL3372 de 2018, tiene decantado que:

*“De lo transcrito se extrae que la labor que prestaba la accionante podía ser realizada por su hermana u otras personas que la reemplazaban, lo que destruye el elemento intuito personae, característico de todo contrato de trabajo, además de que corrobora lo dicho en cuanto a los horarios fijados por las partes, y para lo cual, por supuesto, en su concertación también es dable tener en cuenta la disponibilidad de la contratante, luego si el estudio de esta prueba incidió en la decisión del Tribunal, no fue para los efectos demostrativos buscados por la actora, sino, todo lo contrario, para **ratificar la inexistencia de un vínculo laboral**”. (negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

Así las cosas, se verifica que si bien se demostró que Juan Manuel Chaves prestó servicios de manera personal en favor de Carlos Murgas Guerrero, lo cierto es que también se acreditó que dichos servicios fueron prestados de manera independiente e insubordinada, puesto que no se le exigía el cumplimiento de un horario de trabajo, no se imponían ordenes en la forma en que debía ejecutar las obras contratadas y además que Chaves Caro buscaba los servicios de terceras personas para ejecutar junto a él las obras contratadas, tal y como lo manifestaron los testigos antes referidos - Rigoberto Thomas (testigo traído por la demandante), Oscar Adolfo Rojano Fadul y Enrique Elías Álvarez (testigos traídos por el demandado)-.

Bajo ese panorama, al desvirtuarse el elemento de la subordinación propio de los contratos de trabajo, eso apareja como consecuencia jurídica inmediata, la no declaratoria del contrato de trabajo pretendido con la demanda y de contera el no florecimiento de las pretensiones de condena tal y como lo concluyó el juez de primer grado en la sentencia fustigada; decisión que se confirma en esta instancia.

Al confirmarse en su integridad la sentencia apelada por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condenará a pagar las costas por esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar del 11 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: Costas** a cargo del apelante, fíjese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma de \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

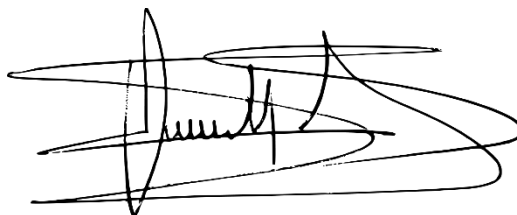
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado